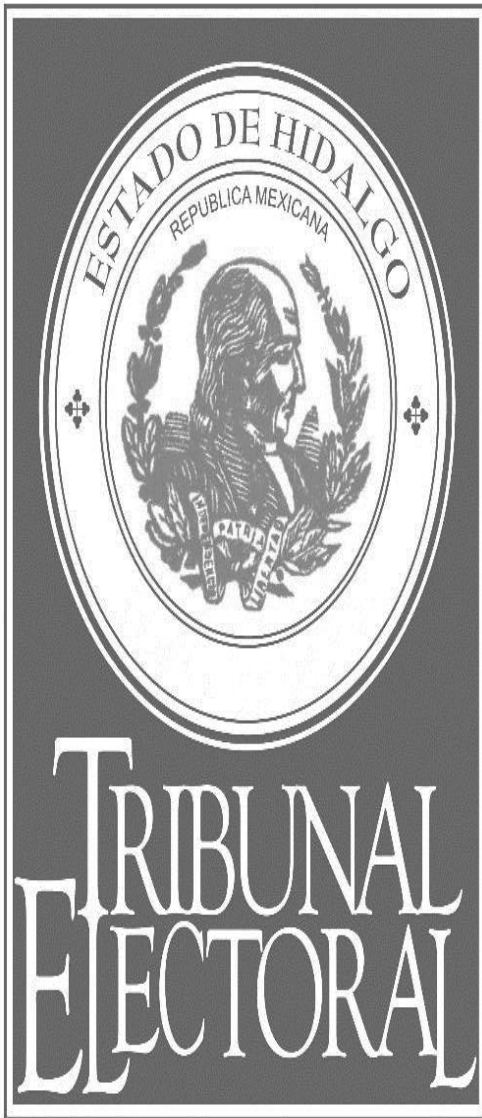


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



- Expediente:** TEEH-PES-067/2022.
- Denunciantes:** Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Denunciados:** Ruperto Manilla Cabrera en su carácter de Tesorero Municipal de Huehuetla, Hidalgo, Santos Cabrera Hernández en su carácter de Presidente Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar como candidato de Morena y el Partido Morena.
- Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.
- Secretaria:** Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de mayo del dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones aducidas a la normativa electoral, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

GLOSARIO

- Autoridad Instructora:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Denunciante:** Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- PRI:** Partido Revolucionario Institucional
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciados:	Ruperto Manilla Cabrera en su carácter de Tesorero Municipal de Huehuetla, Hidalgo, Santos Cabrera Hernández en su carácter de Presidente Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar como candidato de Morena y el Partido Morena.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES²

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021³.
3. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
4. **Solicitud de Oficialía Electoral.** El once de abril, el PRI solicita ante el Consejo Distrital 09 Metepec oficialía electoral en evento político a las 11:00 horas, el doce de abril en n el municipio de Huehuetla, Hidalgo.

² Los presentes antecedentes se desprenden de lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, así como de las demás constancias que obran en los autos del expediente en estudio y de los hechos que resultan notorios.

³ Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

- 5. Acta circunstanciada.** El doce de abril, a las 11:00 horas, en el municipio de Huehuetla, Hidalgo, se llevó a cabo la oficialía electoral solicitada por el denunciante.
- 6. Presentación de las denuncias.** El catorce de abril, el denunciante, presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia del presente PES.
- 7. Acuerdo de radicación.** El catorce de abril, la autoridad instructora, dictó acuerdo de radicación del PES, quedando radicado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/076/202, ordenando realizar la certificación de cinco links y haciendo un requerimiento a autoridades municipales.
- 8. Acta circunstanciada.** El quince de abril, la autoridad instructora, levantó acta circunstanciada con la finalidad de certificar cinco direcciones electrónicas.
- 9. Medidas cautelares.** El dieciséis de abril, la autoridad investigadora dictó que improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEEH/SE/PES/076/2022.
- 10. Contestación a lo ordenado.** En fechas veintidós y veintiocho de abril las autoridades municipales dan contestación a lo ordenado dentro del acuerdo de radicación.
- 11. Acuerdo de admisión del expediente IEEH/SE/PES/022/2022.** El siete de febrero, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y notificar a las partes.
- 12. Acuerdo de admisión.** El veintinueve de abril, la autoridad investigadora, dictó acuerdo de admisión, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y notificar a las partes.
- 13. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de mayo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

14. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El diez de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1309/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/076/2022, incluido su informe circunstanciado.

15. Radicación del expediente en este Tribunal. El once de mayo, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el PES IEEH/SE/PES/076/2022, al cual se le asignó el número TEEH-PES-067/2022.

16. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

17. El Tribunal Electoral es competente para resolver la queja, toda vez que el denunciado aduce infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 en que se encuentra nuestra entidad federativa respecto a presuntas violaciones al principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1 y 14 fracción I del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁴.

PLANTEAMIENTO DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSAS

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Federico Hernández Barros, se desprende que señaló, esencialmente, como infracciones realizadas lo siguiente:

- Que la queja versa principalmente en la violación al principio de imparcialidad por la asistencia de un servidor público a un evento proselitista del candidato a la gubernatura Julio Ramón Menchaca Salazar en días y horas hábiles, así como difusión de propaganda electoral con un servidor público.
- Que el Tesorero Municipal de Huehuetla, Hidalgo, Ruperto Manilla Cabrera acudió el doce de abril en horas hábiles a un evento proselitista del candidato a la gubernatura de Morena, transgrediendo el principio de imparcialidad y violación al 134 de la constitución federal.
- Que el Tesorero, realizó expresiones a favor del candidato de Morena en donde invita a los huehuetlenses a apoyar al candidato mencionado, lo que causa inequidad en la contienda.
- Que el candidato de Morena, difundió en su perfil de Facebook, una fotografía en donde aparece con el Presidente Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, la cual es utilizada como propaganda electoral lo que ocasiona una violación al principio de neutralidad.
- Que el Presidente Municipal de San Bartolo tuvo una actitud pasiva al no deslindarse de la publicación hecha por el candidato de Morena, lo que causa violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.
- Que por lo que respecta a Morena, se le aplique una sanción por culpa in vigilando.

19. Julio Ramón Menchaca Salazar, a través de su representante, en su escrito de alegatos manifiesta lo siguiente:

- Que es cierto que se llevó a cabo un evento de campaña electoral el doce de abril, en el municipio de Huehuetla, Hidalgo.
- Que, respecto a la publicación a las ocho de la mañana de la fotografía denunciada, señala que la misma fue tomada a las siete de la mañana del mismo doce de abril pero que solamente se saludaron y hablaron de propuestas como ciudadano.

- Que la asistencia de servidores públicos en días inhábiles en actos de proselitismo, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión asociación en materia política de los ciudadanos y que esto no implica el uso indebido de recursos públicos.
- Que se acusa de una asistencia de un servidor público en horario inhábil, sin que exista probanza de descuido de sus deberes y obligaciones y tampoco que se haya utilizado recursos públicos.

20. A su vez, el partido político Morena a través de su representante, señala entre otras cosas que:

- No es aplicable la culpa in vigilando respecto a la asistencia del Tesorero Municipal de Huehuetla, Hidalgo al evento proselitista del doce de abril, así como tampoco es aplicable derivado de la supuesta violación a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad, independencia y legalidad por la publicación de la fotografía en la red social Facebook.

21. Finalmente, por lo que respecta a Santos Cabrera Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, en su escrito de alegatos manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

- Que, en la fotografía denunciada, no se condujo como Presidente Municipal.
- Que no existió manifestación personal, libre y directa tendientes a realizarse en la fotografía.
- Que no utilizó recursos públicos, no se realizó en las instalaciones ni edificios públicos del municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, por lo que el acto fue a título personal como ciudadano.
- Los hechos denunciados y la asistencia de los denunciados o se encuentra plenamente acreditada.
- Que no se celebró sesión en la fecha señalada ni de alguna de las Comisiones del Ayuntamiento de las que son integrantes, por lo que las actividades legislativas que representan no se vieron afectadas como integrante de cabildo ya que esas se realizaron con posterioridad al horario de trabajo en la Presidencia Municipal.
- Que no coadyubó en la organización del acto reclamado.
- Que no utilizó recursos públicos.

- Que o existió ningún evento posterior o previo con invitados y la calidad de los mismos ya que se trató de una imagen aislada ya que fue en su carácter de ciudadano por su voluntad y sin que haya sido por invitación alguna.

22. Cabe resaltar que el Tesorero Municipal de Huehuetla, Hidalgo, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

FIJACIÓN DE LA LITIS

23. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a las denunciados en el presente asunto, relativo a la asistencia de Ruperto Manilla Cabrera en su carácter de Tesorero del Municipio de Huehuetla, Hidalgo en un evento proselitista del doce de abril, así como la fotografía publicada por Julio Ramón Menchaca Salazar en la red social Facebook, en donde aparece él con el Presidente Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, y si dichos actos son o no violatorios a las disposiciones legales consistentes en el principio de neutralidad, legalidad, equidad en la contienda, así como la culpa in vigilando por parte del partido político Morena.

24. En este orden de ideas, la controversia a resolver en el presente PES consiste en determinar si, como lo aduce el denunciante, la publicación de la fotografía y la asistencia del Tesorero en el acto proselitista de Morena, vulnera la normativa en materia electoral, o si, por el contrario, dichas actividades se encuentran permitidas conforme a las reglas establecidas para tal efecto.

25. Pruebas aportadas por el partido político denunciante PRI.

a) **Documental Técnica.** Consistente en la certificación que ordene realizar la Secretaría Ejecutiva del IEEH de los siguientes links:

- <http://www.facebook.com/JulioMenchacaS/photos/pcb.3225957740995454/3225957007662194>
- <http://www.facebook.com/photo/?fbid=499946421630249&set=pcb.499943094963915>

- <http://www.facebook.com/JulioMenchacaS/photos/a.1700920446832532/3226364900954738/>
- b) **Documental Técnica.** Consistente en dos imágenes con las cuales pretende probar la presencia del servidor público en el evento del doce de abril.
- c) **La oficialía electoral.** Que fue solicitada al Consejo Distrital de Metepec "A" y que pidió se agregara al expediente.
- d) **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
- e) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

26. Pruebas apartadas por los denunciados:

Julio Ramón Menchaca Salazar.

- a) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente, que tenga relación con las pretensiones de la presente comparecencia.

Santos Cabrera Hernández, Presidente Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo.

- a. **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.
- b. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, y de forma muy especial la documental consistente en informe y anexos rendido con fecha veintidós de abril del 2022, ante esta autoridad y que obra en el expediente.
- c. **Documental pública.** Que en vía de informe rinda el ayuntamiento del municipio de San Bartolo Tutotepec Hidalgo a través de su representante leal respecto a los siguientes puntos:
- Que informe si el día doce de abril de 2022, existía señalado el desahogo de sesión ordinaria y/o extraordinaria de dicho ayuntamiento.
 - En caso de haber sido señalada sesión ordinaria y/o extraordinaria de dicho ayuntamiento, si esta se llevó a cabo. Para tal efecto, solito se gire atento

oficio al domicilio ubicado en Palacio Municipal sin número, colonia centro, en San Bartolo Tutotepec, Hidalgo.

Israel Flores Hernández, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEEH.

a) Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses que beneficie a mi representado.

b) Presuncional. En sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que opere a mi favor y compruebe la razón de mi dicho.

27. Medios de prueba que con fundamento en las fracciones V y VI del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

28. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

a) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha quince de abril del año en curso, la cual se instrumentó por Oficiales Electorales del IEEH, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa.

b) **Documental Pública.** Consistente en contestación al requerimiento de fecha catorce de abril del año en curso, suscrito por el C. Javier Santillán Melo, en su calidad de Presidente Municipal de Huehuetla.

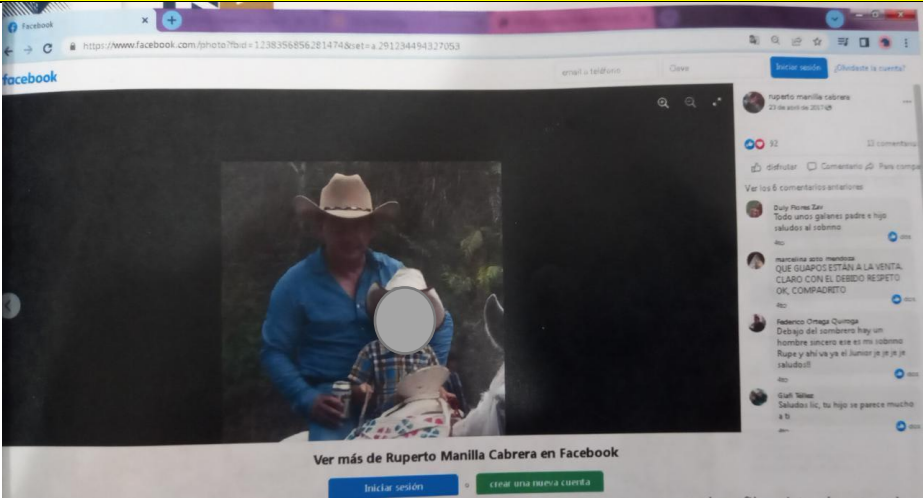
c) **Documental Pública.** Consistente en contestación al requerimiento de fecha catorce de abril del año en curso, suscrito por el C. Javier Santillán Melo (*sic*), en su calidad de Presidente Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo.

29. Valoración probatoria: Las documentales publicadas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

30. Con relación a la técnica, presunciones y la instrumental, en consideración con la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio, se precisa que las mismas sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.⁵

Hechos acreditados.

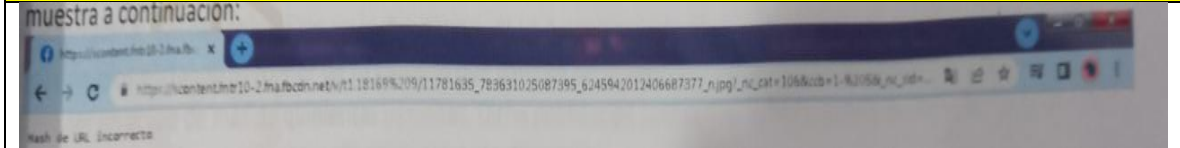
31. Conforme a las pruebas descritas, ahora corresponde determinar qué hechos han quedado acreditados.
32. **Estructura y contenido de las publicaciones denunciadas.** Conforme a las actas circunstanciadas celebrada el catorce de abril, se tiene acreditada la existencia de las publicaciones a través de la red social Facebook que se describen a continuación:

Red social	Enlace	Fecha de publicación
Facebook	https://www.facebook.com/photo?fbid=1238356856281474&set=a.291234494327053	23 de abril del 2017.
Publicación		
		
Contenido de la publicación		
<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Ruperto Manilla Cabrera" en fecha 23 de abril de 2017, en la que se puede apreciar una fotografía con una persona del género masculino quien se encuentra en un espacio abierto y aparentemente montando un caballo, mismo que se acompaña de una persona en apariencia menor de edad y perteneciente de igual manera al género masculino. Dicha publicación cuenta con 92 reacciones y 13 comentarios al momento de realizada la presente diligencia.</p>		

⁵ Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III, IV, V, y VI del artículo 323 y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

Red social	Enlace	Fecha de publicación
Facebook	http://scontent.fntr102.fna.fbcdn.net/v/t1.181699/17816357836310250873956245942012406687377n.jpg?ncat=106&ccb=-5&ncsid=19026a&nceui2=AeEPWM9GydqPwXYLkmN63bcmLFSuJk1GyaksXm4mTUbJqf7tBTnykoisKu2Y&nc_ohc=LorueliLwVsAXa01BQ&nc_ht=scontent.fntr102.fna&oh00ATnnPxmDajEoyzAX5NTkR5qA2FKg2a90vaWhhLYT1g&oe=627DBB99	

Publicación



Contenido de la publicación

Una pagina localizada dentro de la web, en la que únicamente se aprecia la leyenda “Hash de URL incorrecto”.

Red social	Enlace	Fecha de publicación
Facebook	https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/photos/pcb.3225957740995454/3225957007662194	12 de abril.

Publicación



Contenido de la publicación

Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Julio Menchaca" en fecha 12 de abril de la presente anualidad, a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos, en la que se puede apreciar en un primer plano a un grupo de seis personas, cuatro de ellas pertenecientes al género masculino y dos más al femenino, quienes se localizan en lo que parece ser un escenario o una especie de tarima, en un espacio semi abierto, algunos de ellos portando alrededor de su cuello lo que parecen ser collares con pan. Al fondo se visualiza a un grupo lo que pudiera ser un grupo de más de quinientas personas. Dicha publicación cuenta con 166 reacciones, 8 comentarios y ha sido compartida 9 veces al momento de realizada la presente diligencia.

Red social	Enlace	Fecha de publicación

Facebook	https://www.facebook.com/photo/?fbid=499946421630249&set=pcb.499943094963915	12 de abril.
----------	---	--------------

Publicación



Contenido de la publicación

Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Revista Lideres Políticos" en fecha 12 de abril de la presente anualidad, a las 18:32 dieciocho horas con treinta y dos minutos, en los que se puede apreciar a un grupo de aproximadamente seis personas pertenecientes al género masculino y una más al femenino, quienes se encuentran sentados y en lo que aparenta ser un espacio abierto, algunos de ellos portando objetos alrededor de su cuello y sobre su cabeza, mismos que pudieran ser collares con pan o una especie de corona de flores. Al fondo lo que parece ser una lona o pancarta con la leyenda "Morena la esperanza de México" "Julio Menchaca". dicha publicación cuenta además con 2 reacciones al momento de realizada la presente diligencia.

Red social	Enlace	Fecha de publicación
Facebook	https://www.facebook.com/JulioMenchacas/photo/s/a.1700920446832532/3226364900954738/	13 de abril.

Publicación



Contenido de la publicación

Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Julio Menchaca" un día antes de realizada la presente diligencia, a las 08:09 ocho horas con nueve minutos, que se acompaña de la leyenda "Fue un gusto saludable para el presidente municipal de San Bartolo Tutotepec, Santos Cabrera. Estamos convencidos de que el cambio y la transformación tienen un fundamento. En San Bartolo Tutotepec y en todo Hidalgo, la esperanza y el cambio están cada vez más cerca- - con Santos Cabrera Hernández." Así como una fotografía donde se puede apreciar a dos personas del género masculino, quienes se localizan en un espacio abierto, al parecer

a las afueras de una construcción y que en apariencia se encuentran abrazos. Dicha publicación cuenta con 921 reacciones, 72 comentarios y ha sido compartida 71 al momento de realizada la presente diligencia.

- 33.** De las imágenes anteriores, se observa lo siguiente:
- 34.** Por cuanto hace al primer link, no se puede observar la publicación a la que se refiere el denunciante, sino que es imagen diversa a la que el PRI en su escrito inicial señala, esto toda vez que su intención era que se certificara una fotografía donde aparece uno de los denunciados en el acto motivo del presente PES, sin embargo la liga electrónica ofrecida redirecciona a una fotografía de uno de los denunciados en un caballo con un menor como se observó en la oficialía electoral.
- 35.** Del segundo link no es posible visualizar una imagen únicamente marca error en el URL ingresado.
- 36.** Por lo que respecta a el tercer link es una publicación en la red social Facebook, por parte del perfil del denunciado Julio Menchaca de una fotografía sin pie de foto, en donde aparecen cinco personas de frente y según la oficialía electoral más de quinientas tras de los, en dicha imagen se observa al denunciado Julio Menchaca.
- 37.** Por lo que respecta al cuarto link se observa la publicación de una fotografía desde el perfil de la red social de Facebook "Revista Líderes Políticos", en el fondo de la imagen hay una pancarta con la frase "Morena la esperanza de México" "Julio Menchaca" y hay cinco personas sentadas entre ellos el candidato a la gubernatura por Morena.
- 38.** Finalmente, el quinto link es una publicación en la red social Facebook, por parte del perfil del denunciado Julio Menchaca, en las que, publica una fotografía y la frase "Fue un gusto saludable para el presidente municipal de San Bartolo Tutotepec, Santos Cabrera. Estamos convencidos de que el cambio y la transformación tienen un fundamento. En San Bartolo Tutotepec y en todo Hidalgo, la esperanza y el cambio están cada vez más cerca- - con Santos Cabrera Hernández."
- 39.** A partir de lo anterior, resulta válido concluir que, si bien es cierto, existen las publicaciones precisadas por la parte denunciante, estas no

necesariamente vulneran los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda, con base en lo siguiente.

ESTUDIO DE FONDO

- 40.** Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

Marco jurídico aplicable

- 41.** La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso b), del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 42.** El artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a

garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

- 43.** Asimismo, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- 44.** Derivado de lo anterior, se desprende que los principios que se busca proteger con motivo de la porción normativa son los siguientes:
- Imparcialidad en el manejo de recursos, el cual obliga a los servidores públicos a que los mismos no se destinen para un fin diferente para el cual fueron dispuestos, en específico, en favor o en contra de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición.
 - Neutralidad en la actuación de los servidores públicos, el cual implica que no haya una actuación indebida de dichos sujetos, es decir, que mediante su encargo influyan de forma indebida en la voluntad del electorado, especialmente en la libertad del sufragio.
 - Equidad en la contienda electoral, principio respecto mediante el cual se busca garantizar que la contienda electoral se desarrolle en condiciones de equidad entre los participantes.
- 45.** El séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados, los Municipios y las demás demarcaciones territoriales en la Ciudad de México que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público en todo tiempo deben aplicar los recursos públicos con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

46. Derivado de dicho precepto es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en la contienda electoral, por lo que, debe prevalecer la neutralidad para cumplir con el principio de igualdad de oportunidades en la competición electoral.

Valoración al principio de imparcialidad y neutralidad.

47. El artículo 134 párrafo siete de la Constitución⁶ engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado.
48. Este artículo señala el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; esa obligación es en todo tiempo y en cualquier forma, pues se deben mantener siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
49. El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Se busca garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y que deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.
50. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
51. En ese sentido los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia: en periodos electorales y no electorales.

⁶ (...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (...)

- 52.** Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación, por lo que el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.
- 53.** Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad y el deber de cuidado de las y los servidores públicos.
- 54.** En ese orden de ideas de acuerdo a la Real Academia Española, neutralidad significa que no participa de ninguna de las partes en conflicto⁷; en tanto que Imparcialidad es la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud⁸.
- 55.** En ese sentido ha sido criterio sostenido por el TEPJF que es importante para las autoridades jurisdiccionales el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones⁹.
- 56.** Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño¹⁰.

⁷ Consultable en <https://dle.rae.es/neutral>

⁸ Consultable en <https://dle.rae.es/imparcialidad>

⁹ Ver SER-PSC-135/2021

¹⁰ Ver SRE-PSC-101/2021.

57. Por cuanto hace a la presunta violación a los principios de legalidad, equidad en la contienda y neutralidad se declaran **inexistentes**, por las siguientes determinaciones:
58. En primer lugar, **por lo que respecta a Ruperto Manilla Cabrera en su carácter de Tesorero Municipal de Huehuetla, Hidalgo**, se le denuncia por violación al principio de imparcialidad e inequidad en la contienda al haber asistido al evento proselitista del candidato a la gubernatura por Morena el doce de abril, en días y horas hábiles y haber emitido mensaje en apoyo al candidato.
59. Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente y las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se desprende que dicho servidor público sí asistió al evento proselitista del doce de abril en el Municipio de Huehuetla, Hidalgo, que, sí hizo uso de la voz denostando un apoyo a la campaña del candidato de Morena, y que el día del evento, o sea el doce de abril fue martes.
60. Sin embargo, en el expediente y con el mismo valor probatorio se acreditó que el treinta y uno de marzo, el Tesorero pidió licencia para ausentarse de su cargo dentro del municipio de manera temporal sin goce de sueldo por el periodo de quince días, los cuales le fueron otorgados teniéndose que reincorporar a su cargo el día diecisiete de abril.
61. Aunado a lo anterior, el ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, otorgó un periodo vacacional para el personal del doce al diecisiete de abril, por lo que el martes doce se considera día inhábil.
62. Ahora bien, si bien es cierto como ya se mencionó anteriormente, el Tesorero sí acudió al referido evento e hizo uso de la voz, éste no fue presentado con el cargo que ostenta, sino como "nuestro vecino", máxime que en el presente asunto se tuvo por acreditado que el denunciado no utilizó recursos públicos para su asistencia a la conferencia de prensa, ello trae como consecuencia que no se acredite la vulneración al principio de equidad en la contienda, esto de acuerdo a la Oficialía Electoral llevada a cabo por el Consejo Distrital de ,Metepéc el día doce de abril.

63. Para robustecer lo anterior dentro del expediente SM-JRC-76/2016, se ha establecido criterio sobre lo que es un servidor público de alto mando señalando que es aquel que tiene atribuciones de mando o decisión por a) incidan directamente en las persona so en la sociedad en general y b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran la comunidad, pues el despliegue de tales facultades es susceptible de intervenir en sus derechos fundamentales, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno. De manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación en caso de que la opción política respaldada por el servidor público, no obtenga el triunfo.

64. Dicho lo anterior, la Ley Orgánica Municipal en su artículo señala las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, las cuales son:

- I. Recaudar, vigilar, administrar, concentrar, custodiar, verificar y situar las contribuciones y toda clase de ingresos municipales, conforme a la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables;*
- II. Cobrar los créditos que correspondan a la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales;*
- III. Cuidar que se haga en tiempo y forma oportunos el cobro de los créditos fiscales municipales, con exactitud las liquidaciones, con prontitud el despacho de los asuntos de su competencia, en orden y debida comprobación las cuentas de ingresos y egresos;*
- IV. Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;*
- V. Llevar la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;*
- VI. Cobrar los adeudos a favor del Municipio, con la debida eficiencia, cuidando que los rezagos no aumenten;*
- VII. Participar con el Ayuntamiento en la formulación de la Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos, apegándose a los ordenamientos legales aplicables y proporcionando oportunamente los datos e informes necesarios para esos fines;*
- VIII. Verificar que las multas impuestas por las Autoridades Municipales ingresen a la Tesorería Municipal;*
- VIII. Gestionar visitas de inspección o auditoria a la Tesorería Municipal;*

- IX. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;*
- X. Proponer al Ayuntamiento, estrategias, medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio;*
- XI. Dar cabal cumplimiento a los acuerdos y disposiciones que le sean emitidos por el Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal; Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, ordene algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de pagarlo, fundando y motivando por escrito su abstención.*
- XII. Realizar junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario Municipal;*
- XIII. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, los informes presupuestales, contables, financieros y de gestión que ésta requiera;*
- XIV. Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico;*
- XV. Contestar oportunamente, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la legislación vigente;*
- XVI. Comunicar al Presidente Municipal, las irregularidades en que incurran los empleados a su cargo;*
- XVII. Preservar y conservar los inmuebles, muebles, archivos, mobiliario, equipo de oficina, de cómputo y parque vehicular;*
- XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, en los términos y condiciones que señale el acuerdo expreso del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal;*
- XIX. Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;*
- XX. Conformar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes municipales;*
- XXI. Proporcionar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal los datos que éstos le soliciten respecto de las contribuciones que tienen; XXIII. Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;*
- XXII. Practicar diariamente, corte de caja de primera operación en el libro respectivo e informar al Presidente Municipal;*
- XXIII. Ejercer la facultad económico-coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales;*

XXIV. *coVigilar que las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y servicios de cualquier naturaleza se realicen conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en lo que no se contraponga a los ordenamientos constitucionales que rigen a los Municipios; y*

XXV. *Las demás que le asignen las leyes y reglamentos*

65. Por lo que al analizar cada una de estas se concluye que no cumple con la condición de ser servidor público de alto mando al no tener atribuciones de mando o decisión.

66. Ahora bien, de la oficialía electoral llevada acabo por el Consejo Distrital 13 el doce de abril, se desprende entre otras cosas lo siguiente:

- Que el servidor público denunciado es presentado como vecino, no como Tesorero municipal.
- Que hizo las siguientes manifestaciones:

Voz2 Masculino 2: "Gracias, muy buenas tardes, tengan todos los presentes, me siento muy grato darle la bienvenida a nuestro candidato a Gobernador el Licenciado Julio Menchaca Salazar"

Voz2 Masculino 2: "Bienvenido con la comitiva que hoy lo acompaña, licenciado esta es su casa"

Voz2 Masculino 2: "'Hoy nos reunimos con emoción y respeto los huhutenses, le expresamos nuestros mejores deseos de éxito en su acertada lucha política para mejorar las condiciones de vida de los hidalguenses, es un gran privilegio para nosotros recibirles en este su municipio y ofrecerles el apoyo total ya que con urgencia le manifestamos que tenemos la enorme necesidad de tramos fundamentales para el desarrollo de nuestro estado y nuestros municipios, a través de su servidor reciba un fraternal saludo de su amigo el Lic. Javier Santillán."

Voz2 Masculino 2: "Le ofrece su apoyo y respaldo incondicional"

Voz2 Masculino 2: "Porque estamos seguros y muy convencidos que necesitamos seguir avanzando para fortalecer su campaña, yo creo será muy grato y con muy buenos resultados, el trabajar en equipo y de la mano del gobierno municipal o el gobierno estatal y nuestra operación, para poder abatir las necesidades más

sentidas que aquejan a nuestro municipio y nuestro estado, hoy unificados los huhuetenses preocupados por buscar un mejor desarrollo y bienestar de nuestro municipio"

67. Es por lo anterior que resulta cierto que el Tesorero hizo manifestaciones acerca de la campaña del candidato a la gubernatura de Morena, y su simpatía hacia el movimiento partidista, sin embargo no se advierte que lo haya hecho con la investidura de su cargo ni en representación de su municipio como servidor público.
68. Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, si de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, no se acreditó que hubo uso de recursos públicos por parte del denunciado, no emitió su mensaje haciendo alusión a su **investidura** y de las manifestaciones hechas no puede válidamente razonarse que la asistencia del denunciado y el contenido de sus declaraciones, por sí solas, vulneren los principios de neutralidad y equidad; de ahí que se consideren **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas atribuidas al Tesorero Municipal de Huehuetla, Hidalgo.
69. Ahora bien, **por cuanto hace a Julio Ramón Menchaca Salazar candidato a gobernador por Morena**, se le atribuye violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda ya que publicó a través de su perfil de Facebook una fotografía en donde aparece con el Presidente Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, con la frase "Fue un gusto saludable para el presidente municipal de San Bartolo Tutotepec, Santos Cabrera. Estamos convencidos de que el cambio y la transformación tienen un fundamento. En San Bartolo Tutotepec y en todo Hidalgo, la esperanza y el cambio están cada vez más cerca con Santos Cabrera Hernández" ya que a decir del denunciado es utilizada como propaganda electoral.
70. Dicho lo anterior y de las documentales públicas que obran en autos las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se desprende que no se advierte violación alguna al principio de neutralidad, ya que no se advierte en primer lugar que se haya tomado la fotografía en de un acto proselitista, partidista o

tendente a obtener el apoyo a una opción política, sino más bien que se trató de una publicación que en el ejercicio de libertad de expresión en redes sociales, el candidato denunciado público en su página de Facebook, aunado a que no se advierten que se haya realizado un pronunciamiento por parte del denunciado a favor o en contra de una opción política.

71. Al respecto, ya se ha establecido que en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información, a través de cualquier medio¹¹, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público¹², de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas¹³.

72. En ese sentido, las publicaciones en redes sociales como Facebook se presupone que se trata de expresiones espontáneas¹⁴ que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática o incluso el compartir temas de su vida privada, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

73. Así, en el caso en estudio, se debe verificar que las interacciones que realicen los actores políticos, debe ser en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 134 de la constitución federal.

74. De igual manera el denunciante menciona que dicha publicación es propaganda electoral, por lo que según la LEGIPE en su artículo 242 párrafo 3 establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,

¹¹ Constitución federal artículos 6 y 7.

¹² Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis P./J. 26/2007 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES."

¹³ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

¹⁴ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y como ya se estudio en párrafos anteriores, en la publicación no se hace alusión a ninguna frase en donde se pretenda presentar a la población la candidatura de Julio Ramón Menchaca.

75. Por todo lo anterior se declara inexistente la conducta atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato de Morena.

76. Por otro lado, por cuanto hace a Santos Cabrera Hernández en su carácter de Presidente Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, se denuncia en el presente PES porque a decir del partido denunciante, éste mantuvo una actitud pasiva permitiendo que su imagen se mostrara en propaganda electoral lo que provoca violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

77. Sin embargo, como ya se estudio en los párrafos 64-70 de la presente resolución, la publicación denunciada no constituye propaganda electoral, siendo así es innecesario estudiar nuevamente este término y se considera inexistente la conducta denunciada.

78. Aunado a que, no pasa desapercibido para este Tribunal que los servidores públicos gozan de plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, dentro del ejercicio de sus competencias y funciones, sin pasar por alto que ello no los exime de observar las restricciones previstas en el artículo 134 párrafos 8 y 9 de la Constitución, las cuales tienen como finalidad salvaguardar la equidad en la contienda y favorecer a un partido político durante el proceso electoral y hasta su conclusión.

79. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la tendencia de la propaganda sea promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las

imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

80. Razón por la cual, la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, relacionándolo con un programa gubernamental, situación que no acontece en el presente asunto, ya que contrario a lo manifestado por los denunciantes, el contenido de la fotografía no se relaciona con algún logro de político propio o en este caso, por el cargo que ostentaba como Senador de la República en ese momento.
81. Lo anterior es así, ya que no se trata de la difusión de propaganda gubernamental a través de un medio de comunicación social dirigida a obtener el agradecimiento o la aceptación de la población.
82. En ese tenor, del caudal probatorio que obra en el sumario y del contenido de la fotografía, no se configura la promoción personalizada en términos del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución.
83. Lo anterior lleva a concluir que, con base en el marco normativo señalado en los párrafos que anteceden, de las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones y de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se determina la **INEXISTENCIA** de las violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda en el uso de recursos públicos por parte de los denunciados.

Culpa in vigilando.

84. Es preciso señalar que artículo 24 fracción II del Código Electoral, establece que los partidos políticos tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral.

85. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.
86. En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y, por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.
87. los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, esto como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su sentencia dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-117 /2003.
88. Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa in vigilando no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante **XXIX/2008** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE”¹⁵**

15

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.- De los derechos
fundamentales de tutela judicial efectiva y debida defensa, regulados por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los simpatizantes y militantes de los partidos políticos tienen interés jurídico para recurrir las resoluciones en las que la autoridad electoral administrativa califique como ilegal alguna de sus conductas y, en virtud de ello, sancione al partido político por culpa in vigilando. Esto, si se toma en cuenta que los señalados simpatizantes y militantes son corresponsables en la comisión de este tipo de faltas, en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON

89. Por todo lo anteriormente expuesto y aterrizándolo al caso en concreto, en relación con la supuesta violación que se imputa al Partido Político MORENA, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar candidato a la gubernatura de Hidalgo, por violación a principios constitucionales en materia electoral; es de concluir, que no es factible fincar responsabilidad a dicho Instituto Político, por culpa in vigilando, dado que, en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran los hechos denunciados.

90. Así pues, no resulta factible fincar responsabilidad al Partido Político Morena por ello, es procedente eximirlos de responsabilidad.

91. Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Por ello, cuando con ese tipo de determinaciones se pudiera generar merma o violación a alguno de los derechos político-electorales del simpatizante o militante, éste se encuentra en posibilidad de impugnar dicha calificación, ya que afecta su esfera jurídica, al colocarlo en una situación de franca oposición al ordenamiento jurídico o a la normativa interna del partido, lo cual produce una incertidumbre que violenta las garantías individuales de seguridad jurídica mencionadas, razón por la cual, basta que la calificación de la conducta imputada lo coloque en un supuesto normativo que amerite la imposición de una sanción o afecte el ejercicio pleno de cualquier derecho sustancial, para que se reconozca su interés jurídico; lo contrario, implicaría circunscribir el concepto de interés jurídico únicamente al partido, dejando en estado de indefensión a aquellos sujetos cuya conducta motivó la sanción impuesta al partido político.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.